



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2015-00065
Demandante (s): Gladis Esther Polo Rivera y Otros¹
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

El Despacho observa que mediante audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que allegara: i) el expediente administrativo de seguro de muerte del señor Wilfrido López Pájaro; y ii) el cuaderno administrativo con los antecedentes prestacionales del señor López Pájaro.

Revisado el proceso se advierte que el expediente administrativo de seguro de muerte del señor Wilfrido López Pájaro fue allegado por parte del Departamento de Córdoba el 27 de septiembre de 2019, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

No obstante, la Judicatura se percata que el cuaderno administrativo con los antecedentes prestacionales del señor López Pájaro no ha sido remitido al proceso de la referencia, muy a pesar de los múltiples requerimientos realizados, es por ello que ante la imposibilidad de su recaudo y teniendo en cuenta que la prueba no resulta necesaria para el objeto que en esta oportunidad se debate, esta Unidad Judicial vencido el término de traslado de la prueba documental, sin que se presente solicitud al respecto, tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, continuando con el trámite del proceso, se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia.

Por lo que se,

¹ wilfrido0787@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 25 de fecha:
2 DE JUNIO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo

008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8900b28cad6a42f9aaf1d1f271d0d254fd0d839183a99ece4b0bae73a915dfc**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2018.00138
Demandante: Teresita de Jesús Martínez Cardona¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se ordena correr traslado para alegar de conclusión

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad de la Resolución N° 6 de mayo 16 de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual

¹ Gust366@hotmail.com

² notificacionesjudicialescordoba@outlook.es ; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.

se resuelve negativamente una solicitud de inscripción y ascenso del escalafón docente del Decreto N° 2277 de 1979. Asimismo, implora la nulidad del oficio N° 004131 de octubre 3 de 2017, por la cual se responde igualmente una petición de inscripción y ascenso en el escalafón docente.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a inscribir a la señora Teresita de Jesús Martínez Cardona en el escalafón docente del Decreto N° 2277 de 1979, y, en consecuencia, se ascienda al grado (9) noveno. Que se le reconozcan los efectos fiscales del ascenso al grado 9°, a partir del 16 de mayo de 2017.

La apoderada del Departamento de Córdoba, en esencia sostuvo que los educadores que no se encontraban inscritos en el escalafón docente o se titularon con posterioridad a la Ley 715 de 2001 se rigen por el Decreto 1278 de 2002 y para ingresar al escalafón y estar inscrito en la carrera docente deben cumplir con los requisitos establecidos en tal normatividad, lo que es claro que a la fecha de solicitud de inscripción y ascenso de la actora no procede bajo ningún fundamento jurídico la inscripción y ascenso en el escalafón docente para el régimen del Decreto 2277 de 1979 cuyas inscripciones cesaron con la expedición de la Ley 715 de 2001, ni para el régimen del Decreto 1278 de 2008.

Propuso las excepciones de **I) Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, II) culpa exclusiva de la demandante, III) Inexistencia de causales de nulidad del acto administrativo demandado.**

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, ¿Teresita de Jesús Martínez Cardona, en su calidad de docente, a que se haga la inscripción y ascenso del escalafón docente del Decreto N° 2277 de 1979 y se le ascienda al grado (9) noveno, y, en consecuencia de lo anterior, se proceda a reconocer los efectos fiscales al grado (9) noveno, a partir del 16 de mayo de 2017?; o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de

Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que, si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: El litigio en el presente asunto consiste en definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, ¿Teresita de Jesús Martínez Cardona, en su calidad de docente, a que se haga la inscripción y ascenso del escalafón docente del Decreto N° 2277 de 1979 y se le ascienda al grado (9) noveno, y, en consecuencia de lo anterior, que se proceda a reconocer los efectos fiscales al grado (9) noveno, a partir del 16 de mayo de 2017?; o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora NATALIA MARÍA MERCADO LACOMBE, identificada con la CC 1.067.864.662 de Montería y con la TP N° 256.890 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 25 de fecha: 02 DE JUNIO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae4bae970ce3a95eb33382d3401a3af573ac4562c0ffc44d7324839636c8fa**

Documento generado en 01/06/2022 05:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00277
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.¹
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios²
Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados. En consecuencia, esta Unidad Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba. La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, mediante la cual esta Unidad Judicial declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

¹ conciliaciones@yahoo.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

² notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, mpuellosanchez@gmail.com y mpuello@superservicios.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869693c70f48a0342c3f99b8bb7b3bf7e3cafff1752a4d1024041a1bbaff7a22**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2018.00422
Demandante: Adel Eduardo Mendoza Herazo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil²
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial de 09 de mayo del presente año, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia. De igual manera, instó al Despacho a que no se profiera condene en costas, dado que la demanda se presentó realizando una interpretación distinta a las providencias judiciales que se han proferido de manera desfavorable.

Luego, por auto de diez (10) de mayo del año que transcurre, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de la referencia, sin que hubiere pronunciamiento al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

¹ Gust366@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es ; notificaciones@cncs.gov.co ; osoriomorenoabogado@hotmail.com

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir**, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el señor Adel Eduardo Mendoza Herazo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 25** de
fecha: **02 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e205ae3a327a76f27adcc3d41cbf628f1237a916894356ab596d3c7a9be34fc5**

Documento generado en 01/06/2022 05:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado	ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN ¹
Asunto	Auto cita Audiencia Inicial

Demandantes²:

	Expediente	Demandante
1	230013333-004-2017-0037000	SANDRA PATRICIA PASTRANA CARDOZO

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Público para la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de julio de 2022** a las 10:00 A.M. a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Link de la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/14734451>

Notifíquese y Cúmplase

<p>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 25 de fecha: 02 DE JUNIO DE 2.022.</p>
--

¹ admin@esecamusanrafael.gov.co ; camusanrafael2@yahoo.es

² arrietacardoza@hotmail.com



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c3fcdad77de638b200dffa00c2825dd7fc4864435aeac3c2914df22be13ff**

Documento generado en 01/06/2022 05:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado	ESE CAMU LA APARTADA ¹
Asunto	Auto cita Audiencia Inicial

Demandantes²:

	Expediente	Demandante
1	230013333-004-2018-0014800	JORGE ENRIQUE VIELLADIEGO DIAZ

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Público para la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de julio de 2022** a las 11:00 A.M. a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Link de la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/14734519>

Notifíquese y Cúmplase

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 25 de fecha: 02 DE JUNIO DE 2.022.</p>
--

¹ camulaapartada@yahoo.es

² Wilsonmiguel21@hotmail.com



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db6d1d02b495e98d63c6a64cd047d19d67b5a44086a48225babaa521ec9e308**

Documento generado en 01/06/2022 05:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00589
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.¹
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios²
Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados. En consecuencia, esta Unidad Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba. La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, mediante la cual esta Unidad Judicial declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

¹ conciliaciones@yahoo.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

² notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, mpuellosanchez@gmail.com y mpuello@superservicios.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae4da86a79099f94bc9933f028a9d4dc5a51d12c111033360d8d95344a3bb22**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00590
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.¹
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios²
Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta Unidad Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba. La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, mediante la cual esta Unidad Judicial negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: 2 **DE JUNIO DE 2.022.**

¹ conciliaciones@yahoo.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

² notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, mpuellosanchez@gmail.com y mpuello@superservicios.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a2c13abbe8959ae9a994903a0f5ef494ac3db3f20b473e4db1ddf43481fb50**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00614
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.¹
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios²
Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados. En consecuencia, esta Unidad Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba. La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, mediante la cual esta Unidad Judicial declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

¹ conciliaciones@yahoo.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

² notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co , mpuellosanchez@gmail.com y mpuello@superservicios.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af35179ae8bbf6bb9486ac3f41c1197b10cfc09077b5d5b15c144dcb982ace2**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado	ESE CAMU DE MOMIL ¹
Asunto	Auto cita Audiencia Inicial

Demandantes²:

	Expediente	Demandante
1	230013333-006-2018-0044200	ISAURA VANESA JARABA DONADO

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Público para la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de julio de 2022** a las 09:00 A.M. a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Link de la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/14734345>

Notifíquese y Cúmplase

<p>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 25 de fecha: 02 DE JUNIO DE 2.022.</p>
--

¹ contactenos@esecamu-momil-cordoba.gov.co ; e.s.ecamumomil@hotmail.com

² davidmonteria@hotmail.com



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a40b4517fc3ead2585bb103c3b2a55b67b78ea2cfb0813187b4d37144b921**

Documento generado en 01/06/2022 05:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA ¹
Asunto	Auto cita Audiencia Inicial

Demandantes²:

	Expediente	Demandante
1	230013333-006-2019-0008000	AMERICA DEL PILAR HUMANEZ CAMPO

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Público para la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de julio de 2022** a las 09:00 A.M. a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Link de la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/14734646>

Notifíquese y Cúmplase

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 25 de fecha: 02 DE JUNIO DE 2.022.</p>
--

¹ ajuridico@monteria.gov.co ; oficinajuridica@monteria.gov.co

² pegu@gmail.com



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7e649f53b55c2e13684a41a370feb94e7f2bcf3b68b3266d98e1b6c717e15a**

Documento generado en 01/06/2022 05:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2019.00233
Demandante: Frank Montes Betancurt¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se ordena correr traslado para alegar de conclusión

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad de la Resolución N° 1018 del 21 de diciembre de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba,

¹ Gust366@hotmail.com

² notificacionesjudicialescordoba@outlook.es ; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.

mediante la cual se da por terminado un nombramiento provisional en vacante definitiva. En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reintegrar al señor FRANK MONTES BETANCURT, en la vacante que dejó el docente que por vía de traslado ocupó la plaza del actor, o en cualquier otra plaza vacante que se encuentre en la planta de cargos de docentes en el Departamento de Córdoba.

Por su parte, la representante judicial del Departamento de Córdoba, en esencia sostuvo que el acto administrativo acusado fue expedido de acuerdo a las normas que regulan la materia, por lo tanto goza de total legalidad, en razón a que la desvinculación de la actora se produjo para dar cumplimiento a la lista de elegibles del concurso de méritos, realizado para proveer los cargos que se encontraban en vacancia definitiva y que estuvieran vacantes o provistos por nombramientos provisionales por un docente que superó todas las etapas del concurso.

Propuso las excepciones: **I) INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, II) BUENA FE EXENTA DE CULPA, III) LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO, IV) LA GENERICA O INNOMINADA**

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿se ajusta a la legalidad la Resolución N° 1018 de 21 de diciembre de 2017, mediante el cual se dio la terminación del nombramiento provisional como docente a la demandante, y, en consecuencia, si le asiste el derecho al reintegro en el cargo que venía desempeñando, en la planta de cargos docentes y directivos docentes del Departamento de Córdoba, con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de cancelar?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que, si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: El litigio en el presente asunto consiste en definir si ¿se ajusta a la legalidad la Resolución N° 1018 de 21 de diciembre de 2017, mediante el cual se dio la terminación del nombramiento provisional como docente a la demandante, y, en consecuencia, si le asiste el derecho al reintegro en el cargo que venía desempeñando, en la planta de cargos docentes y directivos docentes del Departamento de Córdoba, con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de cancelar?

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CECILIA MARGARITA BARRERA ESTRADA, identificada con la CC 50.900.083 de Montería y con la TP N° 211016 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 25 de fecha: 02 DE JUNIO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e249c1cfd12fac93489d072bc33e641283b53be8611973697080f3b20dcbb96**

Documento generado en 01/06/2022 05:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00555
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.¹
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios²
Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta Unidad Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba. La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, mediante la cual esta Unidad Judicial negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

¹ conciliaciones@yahoo.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

² notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, mpuellosanchez@gmail.com y mpuello@superservicios.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ed2a0ac362255c3c6055a0675d2d253e8c5785e8dc3a932568e781a5b1175d**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2019-00560
Demandante: Lina María Tapia Herrera¹
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería²
Asunto: Auto Concede Recurso de Apelación

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia de 9 de mayo de 2022, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados. En consecuencia, esta Unidad Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba. La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 9 de mayo de 2022, mediante la cual esta Unidad Judicial declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

¹ heynemogollon@hotmail.com

² esehospitalsanjeronimo@gmail.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be521e03fd0141bffb319608beaa6e233796e366584a14bf2b00463895fc81e0**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00020
Demandante: Antonio Arnol Asprilla Morales¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 2 de junio de 1994.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones, de igual modo solicita que se declaren probadas las excepciones de: **i) “presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”:** asegura que fueron expedidos en estricto seguimiento de las normas vigentes y aplicables al presente caso, **ii) “cobro de lo no debido”:** manifiesta que la pretensión del actor carece de fundamento toda vez que bajo el análisis de las normas aplicables, no se encuentra configurado el derecho en los términos que señala; **iii) “prescripción”:** sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, argumenta que cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo quede cobijado por el fenómeno de la prescripción; y **iv) excepción genérica.**

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 1977 de octubre 9 de 2014, por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Antonio Arnol Asprilla Morales.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Antonio Arnol Asprilla Morales le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.



Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con C.C. N° 1.057.598.222 y T.P. N° 319.160 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia de la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, como apoderada sustituta de la parte demandada.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez



Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e8fcf6b7900cfc5900a763bfba3814cc42a94b6af4a1536532ec3f713a9a1c**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00023
Demandante: Heberto Ramiro Perdomo Arroyo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 1 de agosto de 1990.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones, de igual modo solicita que se declaren probadas las excepciones de: **i) “presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**: asegura que fueron expedidos en estricto seguimiento de las normas vigentes y aplicables al presente caso, **ii) “cobro de lo no debido”**: manifiesta que la pretensión del actor carece de fundamento toda vez que bajo el análisis de las normas aplicables, no se encuentra configurado el derecho en los términos que señala; **iii) “prescripción”**: sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, argumenta que cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo quede cobijado por el fenómeno de la prescripción; y **iv) excepción genérica.**

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 003039 de 30 de octubre de 2015, por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Heberto Ramiro Perdomo Arroyo.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Heberto Ramiro Perdomo Arroyo le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.



Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con C.C. N° 1.057.598.222 y T.P. N° 319.160 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia de la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, como apoderada sustituta de la parte demandada.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez



Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b81f9ce49ae61f89bafec7463de588e15c68883b321766db41c08bf112de4**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00078
Demandante: Wilson Manuel Murillo Ricardo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 16 de octubre de 1981.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: no se pronunció en esta oportunidad procesal.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 1207 de 23 de agosto de 2012, por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Wilson Manuel Murillo Ricardo.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Wilson Manuel Murillo Ricardo le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes



a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de
fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2867e88a48288e0373ca8691beb2ca2e05790b7c51065cc8a41116fff03588e**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00079
Demandante: Olinda Rosa Paternina Narváez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t: _jsandoval@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 1 de febrero de 1990.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Asegura que existen unas reglas establecidas en el artículo 48 de la C.P., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que delimitan el acceso al reconocimiento y pago de la prima de junio solicitada por la demandante.

De igual modo pide que se declaren probadas las excepciones de: **i) “inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional”:** afirma que la señora Paternina Narvárez no le asiste el derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de la que trata el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en atención a que su derecho pensional se causó el 24 de marzo de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual restringió el derecho a percibir más de 13 mesadas pensionales al año; **ii) “prescripción”;** **iii) “improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas;** **iv) “improcedencia de condena en costas”;** y **v) “excepción genérica”.**

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 002371 de 31 de agosto de 2017, por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partes a favor de la señora Olinda Rosa Paternina Narvárez.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la señora Olinda Rosa Paternina Narváez le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 de Cali y T.P. N° 158.999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez



Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b66864716b8082d18dbf7201a9d23b5536aa4c68a26c6bf9149779c1a5eca**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OJUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00109
Demandante: Cesar Segundo Martínez Bravo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t: _jsandoval@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 17 de marzo de 1994.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Asegura que existen unas reglas establecidas en el artículo 48 de la C.P., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que delimitan el acceso al reconocimiento y pago de la prima de junio solicitada por el demandante.

De igual modo pide que se declaren probadas las excepciones de: **i) “inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional”:** afirma que el señor Martínez Bravo no le asiste el derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de la que trata el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en atención a que su derecho pensional se causó el 10 de febrero de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual restringió el derecho a percibir más de 13 mesadas pensionales al año; **ii) “prescripción”;** **iii) “improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas;** **iv) “improcedencia de condena en costas”;** y **v) “excepción genérica”.**

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 001016 de 20 de mayo de 2016, por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Cesar Segundo Martínez Bravo.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Cesar Segundo Martínez Bravo le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 de Cali y T.P. N° 158.999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez



Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b433c4dabd11b4829547fca793c4fd39f99524700404fbb223ba40c2edd89b**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00110
Demandante: Eblis José Ricardo Narváez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t: _jsandoval@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 2 de enero de 1985.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Asegura que existen unas reglas establecidas en el artículo 48 de la C.P., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que delimitan el acceso al reconocimiento y pago de la prima de junio solicitada por el demandante.

De igual modo pide que se declaren probadas las excepciones de: **i) “inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional”:** afirma que el señor Ricardo Narváez a pesar de que presuntamente cumple con el primer requisito de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 25 de julio de 2005, para recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, por cuanto su derecho pensional se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011; en lo referente al segundo requisito, esto es, que el valor de la mesada pensional inicial sea inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, incumple con este requisito para acceder al derecho invocado; **ii) “prescripción”;** **iii) “improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas;** **iv) “ improcedencia de condena en costas”;** y **v) “ excepción genérica”.**

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 0643 de 15 de mayo de 2014, por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Eblis José Ricardo Narváez.



- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Eblis José Ricardo Narváez le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 de Cali y T.P. N° 158.999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff2f9220c4c7a89615c7a0eeb3046249e221c569c65a2f719d6abace76d4281**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00222
Demandante: Sara Lucía Ballesteros Julio
Demandado: Municipio de San Pelayo
Asunto: Rechaza demanda

Como la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora Sara Lucía Ballesteros Julio no fue corregida, el Despacho la rechazará. En consecuencia, se

RESUELVE:

Rechazar la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora Sara Lucía Ballesteros Julio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha:
2 DE JUNIO DE 2022.

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025119f3617b702cff6f2daeda1f507b971607af0f8c1332f7dbaa4f66211af**
Documento generado en 01/06/2022 04:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00280
Demandantes: Linda Cielo Meneses Sánchez y Otros
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora SA y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto admisorio

Como la demanda fue corregida dentro del término otorgado en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa interpuesto por los señores Linda Cielo Meneses Sánchez¹, Laura Ruiz Meneses y Elkin Manuel Fuentes Romero contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora SA y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Ministro de Educación Nacional o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Presidente de la Fiduprevisora SA o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá

¹ En nombre propio y en representación de sus hijos Manuel Alejandro Fuentes Meneses y Julietta Fuentes Meneses.



identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

SEXTO: Notificar personalmente esta providencia a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al Presidente de la Fiduprevisora SA, al Gobernador del Departamento de Córdoba y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA² y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: Remitir copia electrónica de esta providencia en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha:
2 DE JUNIO DE 2.022.

² “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17620ef3a3471f602a01355970b38edd39548d33fb98fc88c22a78bc8a154d4c**
Documento generado en 01/06/2022 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00024
Demandantes: Sigilfredo Velásquez Canchila y Otros
Demandado: Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Como la demanda fue corregida dentro del término otorgado en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor Sigilfredo Velásquez Canchila y Otros contra la Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Director General de la Policía Nacional o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Director General de la Policía Nacional y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA¹ y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹ “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.



SEXTO: Remitir copia electrónica de esta providencia en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha:
2 DE JUNIO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0670b1f4c91f5d0b8e1fdb9f7e409903e7a6a6602dd81a9019a54305dc933ac**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00315

Convocante: María Antonia Lora Martínez

Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA) y Departamento de Córdoba

Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora María Antonia Lora Martínez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Párrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.



2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora María Antonia Lora Martínez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 17 de diciembre de 2018, la señora María Antonia Lora Martínez solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición de fecha 17 de diciembre de 2018 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

¹ Folios 21 a 27.



El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías²; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora María Antonia Lora Martínez otorgó poder a la doctora Dilia Ariza Díaz con facultad para conciliar³ y el señor Luis Gustavo Fierro Maya⁴ otorgó poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultad para conciliar⁵, quien lo sustituyó a la doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo con la misma facultad⁶.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petitionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento⁷.

² Folios 113 y 153 a 161.

³ Folios 32 a 37.

⁴ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

⁵ Folios 67 a 112.

⁶ Folios 65 a 66.

⁷ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.



Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

⁸ Artículo 69 CPACA.



Se encuentra acreditado que el 10 de mayo de 2017, la señora María Antonia Lora Martínez solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 2309 de fecha 21 de agosto de 2018⁹ y canceladas el 27 de septiembre de 2018¹⁰.

Como la Resolución N° 2309 de fecha 21 de agosto de 2018 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 1° de junio de 2017, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre “70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	Fecha de pago
25/08/2017	27/09/2018

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	26/08/2017 a 26/09/2018= 397 días
Sueldo básico diario en el 2017¹¹	\$2.080.718/30= \$69.357,266
Sanción moratoria	(\$69.357,266*397 días) - (\$2.185.675 ¹²)= \$27.534.834,866-2.185.675= \$25.349.159,866

Como el monto acordado entre las partes¹³ es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 24 de mayo de 2022 entre la señora María Antonia Lora Martínez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

⁹ Folios 15 a 16.

¹⁰ Folio 20.

¹¹ Folio 19.

¹² “Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora SA)”, tal como consta en el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (Folio 113).

¹³ \$25.349.054.



Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas de la convocante copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 24 de mayo de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha:
2 DE JUNIO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc64be42b4b38be09525cd1ea60c9212c3eac2bc6071a2529c7d1ffb4ba34ef**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

